

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 080/2021
La Paz, 16 de marzo de 2021

CONSIDERANDO 1.-

ANTECEDENTES:

Ante una demanda de inhabilitación interpuesta por Luciana Michelle Campero Chávez contra Willams Joel Guerrero Quiroga, candidato a Alcalde por el Municipio de Padcaya de la Provincia Arce del Departamento de Tarija, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP, por estar comprendido en la causal de inelegibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral Departamental de Tarija con Resolución RSP-TED/TJA N° 022/2021 de 31 de enero de 2021, declaró improbadamente la demanda de inhabilitación, quedando en consecuencia habilitada la candidatura.

La demandante Luciana Michelle Campero Chávez, en el plazo previsto, interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución del TED Tarija. En esta instancia el Tribunal Supremo Electoral con Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 028/2021 de 18 de febrero de 2021, resuelve inhabilitar al señor WILLAMS JOEL GUERRERO QUIROGA, por considerar que al haber sido designado como Subgobernador de Padcaya y no haber renunciado, incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 238, numeral 3, de la Constitución Política del Estado.

El 4 de marzo de 2021, Willams Joel Guerrero Quiroga, presenta acción de amparo constitucional contra la Resolución TSE-RSP-JUR N° 028/2021 de 18 de febrero de 2021, con audiencia programada para el 11 de marzo de 2021. La Sala Constitucional que tomó conocimiento del amparo dispuso el 4 de marzo de 2021 la aplicación de una medida cautelar que dejaba en suspenso e inaplicable la parte resolutoria de la Resolución del Tribunal Supremo Electoral habilitando al candidato para que participe como tal en las elecciones subnacionales del 7 de marzo de 2021.

La audiencia de amparo se desarrolló el 11 de marzo de 2021 y la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, resolvió lo siguiente:

“Primero.- Se concede tutela, dejando sin efecto la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 028/2021 de 18 de febrero de 2021, y otorgando 72 horas para que se emita un pronunciamiento con base a los fundamentos expuestos en resolución.

Segundo.- Se levanta la medida cautelar dispuesta por Auto Interlocutorio N° 29/2021”.

La Resolución de la Sala Constitucional fue pronunciada básicamente con el argumento de que la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 028/2021 de 18 de febrero de 2021 no se encontraba suficientemente motivada y fundamentada. Consecuentemente, en atención a la referida Resolución de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, de 11 de Marzo de 2021, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral debe pronunciarse nuevamente respecto a la apelación interpuesta.

CONSIDERANDO II.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Recurso de Apelación interpuesto por Luciana Michelle Campero Chávez se fundamentó en los siguientes aspectos:

- La Resolución del TED Tarija RSP-TED/TJA N° 022/2021, no realiza una fundamentación, valoración de los motivos de su decisión, centrandose únicamente en el análisis realizado por el Asesor Legal.
- El señor Williams Joel Guerrero Quiroga, para postularse como candidato a la Alcaldía del Municipio de Padcaya por el MAS-IPSP, debió renunciar al cargo de Subgobernador de Padcaya que viene ejerciendo por designación del Gobernador del Departamento de Tarija mediante Decreto Ejecutivo N° 006/2015 el 3 de junio de 2015, solicitando analizar si el hoy demandado fue electo como Subgobernador o Ejecutivo Seccional de Padcaya.
- Además incumplió la obligación de residir de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente, según lo previsto en el parágrafo I artículo 285 de la Constitución Política del Estado.

En atención a los antecedentes expuestos, correspondería analizar tres cuestiones: a) Si evidentemente la Resolución RSP-TED/TJA N°022/2021 de 31 de enero de 2021, contiene la respectiva motivación y fundamentación; b) Si el candidato Williams Joel Guerrero Quiroga estaría inhabilitado para ser candidato a Alcalde del municipio de Padcaya, por no haber renunciado previamente; y c) El incumplimiento del requisito de residencia permanente. Sin embargo, como emergencia del amparo constitucional y del tiempo transcurrido, han surgido nuevos elementos de análisis que no pueden ser pasados por alto. Efectivamente, a la fecha debe formularse un análisis cuidadoso respecto a otros aspectos importantes, como son el principio de preclusión y la temporalidad de la decisión a pronunciarse. Ahora bien, respecto al fondo de la apelación pueden formularse las siguientes consideraciones:

II.1. Respecto a la falta de motivación de la Resolución RSP-TED/TJA N° 022/2021 de 31 de enero de 2021

La Resolución RSP-TED/TJA N° 022/2021 de 31 de enero de 2021, adolece de una estructura lógica que permita entender y comprender la argumentación jurídica sobre la cual se basa el fallo, pues no hay una descripción de la demanda y la respuesta, elementos sustanciales para identificar el problema y determinar la respectiva solución.

Por otra parte, el **único considerando** que contiene dicha resolución mezcla la descripción normativa con los hechos fácticos. Asimismo, sin ningún sentido metodológico en el mismo considerando se introduce una referencia doctrinaria sobre la prueba, no estableciendo la relación que tiene con el caso concreto, es decir, que no hay análisis de los documentos presentados por las partes en calidad de prueba preconstituída, que desde el punto de vista del Derecho Procesal hay ausencia de "**valoración de la prueba**" que es la base para determinar la pretensión de las partes.

Asimismo, al realizar una contrastación entre lo descrito en la resolución RSP-TED/TJA N° 022/2021, 31 de enero de 2021 y el Informe N° TED/TJA/LEGAL-N°031/2021 de 30 de enero de 2021, no hay duda que es una copia textual, inadmisibles desde el punto de vista de la función jurisdiccional que tiene el Tribunal Electoral Departamental de Tarija de administrar justicia electoral, ello lleva a que sus decisiones tienen que basarse en su

propio razonamiento jurídico y no únicamente en la opinión del Asesor Legal, que simplemente es un apoyo técnico jurídico de la estructura organizativa electoral.

Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del debido proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional de manera amplia en su jurisprudencia ha establecido que el derecho al debido proceso exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada, es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, y ante la ausencia de estos elementos no solo se suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho y no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer las razones para que se declare en tal o cual sentido.

Los aspectos jurídicos referidos fueron omitidos por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija al emitir la Resolución RSP-TED/TJA N° 022/2021 de 31 de enero de 2021, que dispuso declarar improbadamente la demanda de inhabilitación sin la suficiente fundamentación, motivación que exponga con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas.

II.2.- Sobre la causal de inelegibilidad de Willams Joel Guerrero Quiroga para ser candidato a Alcalde del Municipio de Padcaya

El capítulo III del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija referido al Órgano Ejecutivo Departamental, en el numeral 1 del artículo 60 del Órgano Ejecutivo Departamental, establece que el Órgano Ejecutivo Departamental está compuesto por el Gobernador o Gobernadora del Departamento en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, un Vicegobernador o una Vicegobernadora, Subgobernadores o Subgobernadoras, Secretarios o Secretarías Departamentales y otras que pudieran establecerse en la Ley de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental.

De los antecedentes cursantes en Secretaría de Cámara del TED Tarija, se evidencia que el delegado titular del partido político MAS-IPSP solicitó el 8 de enero de 2019 con nota MAS-IPSP/emg/N°02/2019, la habilitación de Teresa Santusa Alarcón Ontiveros como Asambleísta titular Departamental por Población del Municipio de Padcaya ante la renuncia de Willams Joel Guerrero Quiroga, habiendo dando curso a la solicitud a través de la Resolución RSP-TED/TJA N° 12/2019 de 15 de enero de 2019. Este hecho refleja que Willams Joel Guerrero Quiroga fue electo como Asambleísta y no así como Subgobernador.

Sobre lo descrito la norma constitucional dejó establecido que son funciones públicas aquellas que consisten en el desempeño de atribuciones, funciones o competencias atribuidas a los órganos del poder público. En este entendido, un asambleísta realiza otra función pública cuando lleva a cabo funciones en algún otro órgano del Estado que no esté contemplada dentro de sus funciones como Asambleísta. En caso que algún Asambleísta ejerza alguna otra función pública es susceptible de perder su mandato, siendo la docencia la única actividad que puede realizar un Asambleísta.

La Ley Departamental N° 337 de 27 de noviembre de 2018, resuelve designar a Willams Joel Guerrero Quiroga como Subgobernador interino de Padcaya, habiendo renunciado a su cargo de Asambleísta Departamental por Población del municipio de Padcaya, al Gobernador de Tarija, de manera libre y voluntaria.

Es necesario precisar que en el proceso electoral 2015 para elegir al Ejecutivo Seccional de Desarrollo de Padcaya (hoy Subgobernador) se tiene como resultado la elección de Rufino Choque Alarcón por el MAS-IPSP, no existiendo suplencia en el cargo electo.

El escenario descrito evidencia que en el hipotético caso que el señor Rufino Choque Alarcón consideraba su candidatura a un cargo electo, dentro un proceso electoral, el si hubiese estado amparado por la previsión constitucional definida en la Sentencia Constitucional N° 0032/2019 de 9 de julio de 2019. La otra consideración de que el señor Williams Joel Guerrero Alarcón es una autoridad electa en su función de Subgobernador de Padcaya, es una equivocación cometida en el análisis del TED Tarija.

La figura descrita de la habilitación de Teresa Santusa Alarcón Ontiveros como Asambleísta titular Departamental por Población del Municipio de Padcaya en lugar del ahora demandado ratifica su renuncia a su condición de autoridad electa.

La Constitución Política del Estado en el párrafo I del artículo 12 prevé que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

El artículo 44 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, establece que el gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Legislativa Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, rigen sus relaciones entre sí por los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación. En ningún caso se podrá reunir en un mismo órgano las atribuciones y funciones otorgadas al otro.

De la revisión a los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento General de la Asamblea Departamental de Tarija no prevé la competencia o la posibilidad de que un miembro de la Asamblea Departamental de Tarija (Órgano Legislativo) para suplir funciones de la Subgobernación de Padcaya (Órgano Ejecutivo). Es más, el artículo 17 de la citada norma establece que durante el ejercicio de su cargo es incompatible con cualquier otra función pública.

De lo expuesto y del análisis realizado se concluye lo siguiente:

1. Willams Joel Guerrero Quiroga fue electo el año 2015 como Asambleísta Departamental por Población en el Municipio de Padcaya por el partido político MAS-IPSP.
2. Willams Joel Guerrero Quiroga hizo conocer al Gobernador de Tarija que dejó de ser Asambleísta y que renunció a esa condición ratificando la misma en su nota de 27 de diciembre de 2018 a fin de asumir nuevas funciones en el Ejecutivo, no otorgándole la calidad de autoridad electa, habiendo sido efectivamente electo para este cargo el ciudadano Rufino Choque Alarcón (fallecido), no pudiendo haber dos personas electas para un mismo cargo.
3. La Asamblea Departamental de Tarija, designa al ciudadano Willams Joel Guerrero Quiroga como subgobernador interino, constando que esa legitimación no se realizó en base a su condición de asambleísta, sino a un ciudadano cuya condición previa o requisitos exigibles de acuerdo al Estatuto Autonómico Departamental de Tarija,

misma que no exige como condición para el cargo a subgobernador que sea un asambleísta.

4. Willams Joel Guerrero Quiroga no fue electo como Subgobernador sino designado, por lo tanto debió haber renunciado tres meses antes de la fecha de las elecciones, aspecto que no se suscitó.

II.3.- Sobre el cumplimiento del requisito de la Residencia Permanente

La Constitución Política del Estado (CPE), en su artículo 285 establece que para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y *“Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente”*.

De manera concordante el *Reglamento para el Registro de Candidaturas* aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0379/2020 de 08 de diciembre, modificada por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0397/2020, en su artículo 4 inc. h), de manera similar establece como uno de los requisitos para la presentación de candidaturas *“Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción por el que postula.”*

Es imprescindible mencionar el Auto Constitucional 090/2020-CA/S de 28 de diciembre de 2020 del Tribunal Constitucional Plurinacional que emite una medida cautelar en los siguientes términos:

“HA LUGAR la medida cautelar solicitada, disponiendo que todos los procesos de inhabilitación de candidatas o candidatos en las próximas elecciones subnacionales 2021, por la causal contenida en los arts. 285. I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, prosigan su tramitación ante el Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales, únicamente hasta antes del momento de dictarse la resolución final que corresponda, mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie en el fondo de la presente causa”.

Es necesario precisar que el Tribunal Supremo Electoral fue notificada el 1° de marzo de 2021 con el Auto Constitucional 001/2021-CA/S-ECA de 7 de enero de 2021, que aclara y complementa el Auto Constitucional AC 090/2020-CA/S, habiendo dispuesto la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- *Sobre el particular, en atención a la oportunidad en la recepción de esa determinación que conlleva su extemporaneidad con relación a lo avanzado del proceso electoral 2021, la Sala Plena instruye a los Tribunales Electorales Departamentales lo siguiente:*
 - *En observancia de los principios de preclusión e irretroactividad, la aplicación del Auto Constitucional 001/2021-CA/S-ECA debe restringirse a las demandas de inhabilitación que excepcionalmente, por hechos sobrevinientes comprobados, sean presentadas hasta el miércoles 3 de marzo de 2021.*

En ese entendido, no amerita el ingreso a analizar la petición de la demandante sobre el supuesto incumplimiento de la residencia permanente del candidato.

II.4.- Con respecto a otros aspectos de la situación jurídica del señor Williams Joel Guerrero Quiroga, candidato a Alcalde del Municipio de Padcaya

El 04 de marzo de 2021 la Sala Constitucional Segunda de Tarija dispuso una medida cautelar que dejó en suspenso e inaplicable la parte resolutive de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 028/2021 de 18 de febrero de 2021. Esta determinación generó dos situaciones:

- 1) Habilitó al señor Williams Joel Guerrero Quiroga, que se encontraba inhabilitado por el Tribunal Supremo Electoral al ser un servidor público designado (Causal de inelegibilidad prevista por el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado).
- 2) A su vez, generó confusión en los ciudadanos de Padcaya, quienes ante la publicación de la lista de candidatos habilitados¹ un día antes de las elecciones, consideraron que el señor Williams Joel Guerrero Quiroga era un candidato que cumplía con los requisitos de acceso a la función pública, desconociendo que esta habilitación había sido dispuesta por una Sala Constitucional no competente.

Respecto al primer aspecto, el Tribunal Supremo Electoral activó los recursos pertinentes a objeto de representar tal situación en las instancias que corresponden. Sin embargo, es la segunda situación sobre la que debemos pronunciarnos en el presente acápite, a saber:

El derecho al sufragio activo es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política eligiendo libremente a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos y, es el Estado, quien debe garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores.

A tiempo de desarrollarse la audiencia de amparo constitucional, obviamente de manera extemporánea, prácticamente se dispuso la renovación de la Resolución de Inhabilitación con el aditamento de fundamentarla, sin modificar el fondo de la misma, debido a que bajo ninguna circunstancia o fundamento el Tribunal de Garantías podría ingresar al fondo de la cuestión y ordenar que el Tribunal Supremo Electoral habilite al candidato, lo cual evidencia que con la medida cautelar únicamente se afectó el derecho de los ciudadanos de Padcaya.

La voluntad del electorado expresada en los comicios del 7 de marzo de 2021, favoreció al candidato Williams Joel Guerrero Quiroga que en ese momento se encontraba habilitado. Los resultados de la consolidación de datos muestran que el candidato Williams Joel Guerrero Quiroga del Movimiento al Socialismo MAS - IPSP ha obtenido 3.812 votos de 11.129 emitidos que hacen el 37.39% de votos válidos quedando en primer lugar y con una diferencia del 12% respecto al candidato opositor cercano².

En materia electoral rige el principio de preclusión, establecido en el inciso k) del artículo 2 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral concordante con el artículo 173 de la misma norma, la cual establece: "(...) *Los resultados de las mesas de sufragio consignados en las actas de escrutinio y cómputo son definitivos e irrevisables, con excepción de la existencia de causales de nulidad establecidas en esta Ley*", principio fundamental que protege la voluntad del electorado y la soberanía popular, pues son

¹ Actividad No. 60 del Calendario Electoral. Publicación final por los Tribunales Electorales Departamentales, de las listas de candidaturas habilitadas de las Organizaciones Políticas y Alianzas en el portal web del OEP.

² Unidos por Tarija con 2,569 Votos (25.20%); Comunidad de Todos con 1,423 votos (13.96%)

los electores los que depositan su confianza en los candidatos elegidos siendo deber del Estado respetar esa voluntad.

Que, como efecto directo de la medida cautelar dispuesta por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que tomó conocimiento de la acción de amparo constitucional interpuesto por Williams Joel Guerrero Quiroga, candidato a alcalde del Municipio de Padcaya por el MAS-IPSP, se dejó en suspenso la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 028/2021 de 18 de febrero pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, por lo que implícitamente mantuvo vigente su habilitación para participar del proceso electoral que debía culminar con el acto de votación del día domingo 7 de marzo de 2021.

A lo anterior se suma el hecho que la audiencia pública prevista por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional (CPCo) fue señalada para el día jueves 11 de marzo, es decir, para una fecha posterior a la verificación del acto de votación del domingo 7 de marzo, fecha en la cual los contendientes habilitados recibirían el apoyo -o no- de los electores; señalamiento efectuado fuera de toda razonabilidad legal y en contravención al propio artículo 56 del CPCo que establece el plazo de cuarenta y ocho horas para su realización.

La circunstancia señalada, sumada a la efectivización del acto de votación y al resultado que se dio en dicho acto electoral, en el Municipio de Padcaya, quita todo mérito a la emisión de resolución alguna, que dilucide el recurso de apelación formulado por la demandante Luciana Michelle Campero Chávez contra la RSP-TED/TJA N° 022/2021, porque la resolución que pueda emitirse no surtirá absolutamente ningún efecto jurídico respecto a la inhabilitación o habilitación del candidato ya que por imperio del artículo 173 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el proceso de votación precluyó y los resultados que arrojó el mismo quedaron ya consolidados, con las excepciones establecidas por la propia Ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Supremo Electoral, en el ámbito del cumplimiento de lo resuelto por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija en audiencia pública del jueves 11 de marzo, se limitó a exponer precedentemente los fundamentos jurídicos extrañados y que sustentan la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 028/2021 de 18 de febrero, resolución que, sin embargo, por efecto de lo dispuesto en la medida cautelar y la tardía realización de la audiencia pública, carece de relevancia y efectos jurídicos que deban aplicarse o cumplirse.

Por tanto, si bien no correspondía la habilitación del ciudadano **WILLAMS JOEL GUERRERO QUIROGA** como candidato, por no cumplir con las condiciones habilitantes mencionadas dentro de la presente resolución, el Tribunal Supremo Electoral no puede dejar de considerar el derecho de los electores que acudieron a los comicios del 7 de marzo de 2021 con la confianza legítima y depositaron su mandato democrático en quien tenían la plena convicción de reunir todos los requisitos de elegibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en atención a que la candidatura de Willams Joel Guerrero Quiroga quedó consolidada el 7 de marzo de 2021, a consecuencia de la medida cautelar dispuesta por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, el Tribunal Supremo Electoral no puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la apelación, toda vez que el periodo de inhabilitaciones ya feneció y se produjo la preclusión. Por otro lado, al haberse realizado el acto electoral el 7 de marzo de 2021, proceso en el cual el candidato demandado resultó victorioso, cualquier pronunciamiento resulta extemporáneo y atentaría contra la voluntad popular expresada en las urnas.

SEGUNDO: Por Secretaría de Cámara se notifique a las partes correspondientes.

No firma la Vicepresidenta María Angélica Ruiz Vaca Diez, por encontrarse de viaje en comisión oficial a la República de Honduras.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



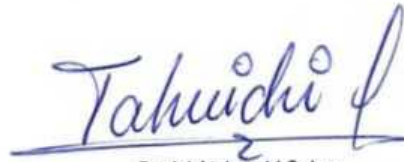
Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel-Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL